ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado V. ÁNGEL QUILES AVILÉS Apelante	KLAN201500130	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Sobre: Infr. Art. 401 S.C. Infr. Art. 6.01 L.A. Infr. Art. 5.07 L.A. Casos Números: C SC2010G0201 C LA2010G0182 C IA2010G0183 C DS2010M0085

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

El apelante, señor Ángel Quiles Avilés comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revisemos los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de mayo de 2011. Mediante la misma, el apelante fue declarado convicto por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. sec. 2401, e infracciones a los Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 L.P.R.A. sec. 458 (f) y sec. 459.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El aquí apelante es miembro de la población del Complejo Correccional de Aguadilla. Fue ingresado por la infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *supra,* e infracciones a los Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra.* Mediante el presente recurso solicita nuestra intervención para que revisemos la sentencia emitida en su contra. Aduce que la sentencia, la cual le fue impuesta en su ausencia, por un término de cincuenta (50) años, debe ser modificada por él contar con sesenta y un (61) años de edad.

Luego de examinar su reclamo, estamos en posición de disponer del presente asunto, ello de conformidad con la doctrina pertinente a su justo trámite.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 117, 177 D.P.R. 854 (2010); S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden

considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 D.P.R. 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente respecto a los casos de naturaleza criminal, la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de *dictadas* las mismas. Por su parte, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para sostener el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

En la causa que nos ocupa, forzoso es resolver que carecemos de autoridad para auscultar los méritos del reclamo del apelante. En su recurso, solicita nuestra intervención respecto a los términos de una sentencia emitida el 13 de mayo de 2011. Sin embargo, su comparecencia ante este Foro tuvo lugar el 30 de enero de 2015, a tres años y ocho (8) meses de emitido el pronunciamiento en controversia. Conforme indicáramos, al apelante le asistía el derecho de iniciar su gestión apelativa dentro del término de treinta (30) días desde emitida la sentencia. No habiendo actuado de conformidad y dado a que su recurso es uno tardío, desestimamos el mismo por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones